

Expediente: TJA/1^ªS/256/2023.

Actora: [REDACTED].

Autoridades demandadas:
Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y otras autoridades.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Mario Gómez López, secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1^ªS/256/2023, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y otras autoridades; y

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el

apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas y se negó la suspensión del acto.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por perdido el derecho para desahogar la vista señalada en autos.

5. Apertura del juicio a prueba. Por acuerdos de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar la demanda y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

6. Pruebas. El primero de marzo de dos mil veinticuatro, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el dos de abril de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.-Competencia. Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por 116 fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89 y demás relativos y

aplicables de la Ley de la materia; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica; porque el acto impugnado es administrativo y se lo imputa a autoridades que pertenecen a la administración pública municipal de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

II. Existencia del acto. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La parte actora, refirió como acto impugnado:

" ...

Se impugna la resolución administrativa de 25 de agosto de 2023 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] RR." Sic.

Persiguiendo las siguientes prestaciones:

" ...

A. *A través del ocurso presentado el 20 de febrero de 2023 interpose recurso de revocación en contra de los actos de ejecución y cobro de la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos.*

B. *A través de la resolución administrativa de 25 de agosto de 2023 se resolvió de manera ilegal desechar el recurso de revocación identificado con número de expediente [REDACTED] RR." Sic.*

En ese sentido la existencia jurídica del acto impugnado, quedó acreditada con el original del oficio

PF/E/XIII/2658/2023, exhibido por la parte actora, que contiene la resolución de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED], suscrita por [REDACTED] en su calidad de Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, en que, se determinó desechar el recurso de revocación intentado por la aquí actora.

Documental que obra a fojas 14 a 22, del expediente en que se actúa, a la que se le otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

III. Causales de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender

¹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Así, este Tribunal advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de la materia, al estimar que las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS y PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS**, no son autoridades ni ordenadoras ni ejecutoras de la resolución controvertida.

La causal de improcedencia prevista por el artículo 37, en su fracción XVI², de la Ley de la materia, en relación al artículo 12, fracción II, inciso a) del mismo cuerpo normativo, este último artículo establece que, son partes en el proceso, **las demandadas, teniendo este carácter, las autoridades omisas o las que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal de que se trate, o a las que se les atribuya el silencio administrativo, o en su caso aquellas que las sustituyan.**

Por lo que, conforme a lo expuesto, ha lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS y PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS**, porque dichas autoridades **no emitieron la resolución impugnada**. Orienta el criterio adoptado, la tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en

² XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV del mismo ordenamiento.

En tales circunstancias, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), **al no haber intervenido con la emisión del acto impugnado** en favor de las autoridades **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS y PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

Este Tribunal, no advierte la actualización alguna otra causal de improcedencia, por tanto, no existe obstáculo para proseguir con el estudio del fondo del asunto.

IV.- Análisis de fondo. La controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número RR [REDACTED] a la luz de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte demandante, cuyo contenido es el siguiente:

"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Fiscal para el Estado de Morelos, publicado el 09 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351; 1, 3, 6, 9, fracción III, 14 y 23, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el 04 de octubre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5641; 1, 2, 4, fracción V, 5, fracción IV, 9 fracción I, 13, fracción XXX, 17, fracción XX, 30 fracción XII y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, reformado mediante Decreto, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6043 de fecha 15 de febrero del 2022, esta Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales del Estado de Morelos, procede a resolver el mismo, conforme a lo siguiente.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. Por escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, el día 20 de febrero de 2023, la [REDACTED] en su carácter de Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, interpuso recurso de revocación, al cual le correspondió el número de folio interno 1003.

II. ACTO QUE SE IMPUGNA. Según se advierte del contenido del escrito de revocación, el acto impugnado señalado por la recurrente es el siguiente:

"Se impugna la ejecución efectuada por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos a través del oficio de 11 de Noviembre de 2022 con folio [REDACTED], notificada el 08 de febrero de 2023, consistente en MULTA equivalente a 20 Unidades de Medida y Actualización impuesta por el Magistrado de la TERCERA Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con

fundamento en el artículo 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por auto de 06 de septiembre de 2022, en el expediente [REDACTED]" (sic).

III. PRUEBAS. La recurrente a efecto de acreditar la procedencia de su acción, exhibió las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada de Nombramiento de 01 de enero de 2022 expedido por la Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos.. Documental que se ofrece con la finalidad de acreditar el doble carácter con el que se incoa el presente recurso.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del acuse de fecha 13 de octubre de 2022 con folio [REDACTED] expedido por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos. Documental que se oferta como documento base de la acción y acto que genera agravio al que suscribe

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del acuse de fecha 13 de octubre de 2022 a través del cual se incoa recurso de reconsideración. Documental que se oferta con la finalidad de acreditar que la multa impuesta no tiene el carácter de definitiva.

IV. PREVENCIÓN. Con la finalidad de examinar los requisitos de procedibilidad del presente recurso de revocación, con fundamento en los artículos 224, fracción III y segundo párrafo, 225, fracción III y último párrafo y 228 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, esta Unidad Administrativa requirió a la recurrente mediante acuerdo de fecha 13 de abril de 2023, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, exhibiera las siguientes



documentales:

- I. **Presente las documentales completas, referentes a las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.**

La mencionada prevención, se efectuó toda vez que se advirtió que, la C. [REDACTED] omitió exhibir el acuerdo de admisión, con el cual acreditaría la existencia del recurso de reconsideración que promovido en contra del acto reclamado, requisito indispensable para la admisión del mismo, de conformidad con el numeral 225, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual establece los documentos que debe adjuntar al escrito del recurso de revocación con el propósito de proceder a análisis y resolución del referido medio de impugnación.

Asimismo, la parte recurrente adjuntó como prueba copia simple de las primeras dos hojas del escrito del recurso de reconsideración mediante la cual pretendió acreditar **que está en proceso un medio de impugnación** relativo al recurso de reconsideración, pues con la sola presentación de dicha copia no se tiene certeza que efectivamente se está substanciando dicho medio de defensa, lo anterior con fundamento en los artículos 224, fracción III, segundo párrafo y 228, tercer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

V. SUBSTANCIACIÓN DE LA PREVENCIÓN. Esta autoridad fiscal certifica que el plazo de cinco días hábiles concedido a la parte promovente mediante oficio número PF/E/XIII/1147/2023, de fecha 13 de abril de 2023, el cual fue notificado el día 25 de mayo de año en curso, a fin de subsanar el requerimiento realizado, empezó a transcurrir a partir del 26 de mayo y feneció el 01 de junio de

2023, sin contar los días 27 y 28 de mayo del año que transcurre, por ser sábado y domingo.

Posterior a ello, y después de realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, se encontró escrito recibido el día 01 de junio de 2023, mediante el cual la recurrente pretendió atender la prevención detallada en líneas que anteceden, señalando medularmente lo siguiente:

*“Con relación al requerimiento **I.- PREVENCIÓN – PRIMERO**, se manifiesta bajo protesta de decir verdad que el original del acuerdo de admisión del medio de defensa no obra en mi poder, razón por la cual se solicita se me tenga por desistida de esta probanza.*

No obstante, vista la prevención y con la finalidad de acreditar la ejecución de una multa de carácter no fiscal en contravención de lo establecido en el artículo 220 párrafo tercero del código Fiscal del Estado de Morelos se oferta el siguiente medio de prueba.

De conformidad al artículo 225 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Morelos administrado con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos se oferta INFORME DE AUTORIDAD a cargo del Magistrado titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en su carácter de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

autoridad sancionadora el cual deberá versar sobre los siguientes extremos:

- I) Que informe si en contra del acuerdo de 06 de septiembre de 2022 a través del cual se impone una multa por la cantidad de 20 UMAs en autos del expediente [REDACTED] se interpuso algún medio de defensa.
- II) Que informe que medio ordinario de defensa contempla la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en contra del acuerdo por medio del cual se ejerce una medida de apremio a las partes.
- III) Que informe si en contra del acuerdo que resuelve el medio ordinario de defensa procede el juicio de amparo indirecto.
- IV) Que informe si el acuerdo de 06 de septiembre de 2022 a través del cual se impone una multa por la cantidad de 20 en autos del expediente [REDACTED], tiene el carácter de FIRME, es decir, que ante dicha resolución ya no cabe ningún recurso, ordinario ni extraordinario.

La prueba ofertada se relaciona con lo esgrimido en el escrito inicial, precisando que con este informe se pretende acreditar que el cobro efectuado por la autoridad no se encuentra ajustado a derecho."

Por cuanto al requerimiento de la fracción I, consistente en el acuerdo por el cual se admite el recurso de reconsideración al que hace referencia en su escrito inicial, por el cual demuestre y acredite la substanciación del medio de defensa, es omisa en adjuntarlo, ya que manifiesta bajo protesta de decir verdad que el original del acuerdo de admisión del medio de defensa no obra en mi poder, razón por la cual se solicita se me tenga por desistida de esta probanza.

En ese sentido la recurrente se desiste de la prueba que señala en el inciso 3, como documental privada, en el apartado de "Pruebas" que consiste en copia simple del acuse de fecha 13 de octubre de 2022 a través del cual se incoa recurso de reconsideración, documental que se oferta con la finalidad de acreditar que la multa impuesta no tiene carácter de definitiva.

Sin embargo, ofrece un informe de autoridad a cargo del Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, fundando su petición en los numerales 225 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, así como el diverso 397 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Sobre el particular, es preciso señalar que, la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 23, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado, es la encargada de tramitar y resolver los



TREBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

recursos administrativos en la esfera de su competencia, a su vez, ésta se puede auxiliar de las distintas unidades administrativas adscritas a ella, tales como la Procuraduría Fiscal y la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, las cuales cuentan con diversas facultades y atribuciones, mismas que se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Código Fiscal para el Estado y el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.

En ese tenor, dentro de las potestades descritas en los artículos 17 y 30 del Reglamento Interior de la Secretaría, señala la facultad de requerir información únicamente a las Unidades Administrativas adscritas a esta Secretaría, respecto a los recursos de revocación, sólo refieren a que es competencia tanto de la Procuraduría Fiscal como de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, la recepción, trámite y resolución de los mismos, atribuciones que se citan para mejor proveer.

...

En relación al numeral 228, del Código Fiscal para el Estado, prevé la petición de informes de autoridad en tanto éstas sean autoridades fiscales, artículo que se transcribe a continuación:

...

Por otro lado, el Código Fiscal, en su numeral 225 prevé la posibilidad de que la autoridad fiscal solicite aquellas pruebas que no obren en poder de la recurrente, también señala que, para que la misma tenga lugar dicha solicitud debe ser legalmente posible, fundamento que se señala para mejor proveer:

...

Finalmente, de lo anteriormente referido se concluye que, esta autoridad fiscal únicamente puede solicitar informes de autoridad a las **autoridades fiscales**, por lo que, se encuentra legalmente impedida para requerir al Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa el informe ofertado por la parte recurrente en virtud de que, el referido Tribunal es un organismo constitucional autónomo, de conformidad con el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que no se ubica en la hipótesis planteada dentro del numeral 228, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, como erróneamente lo intenta hacer valer.

Asimismo, es de resaltar que esta Subprocuraduría únicamente funge como autoridad resolutoria, es decir, es competente para admitir a trámite, prevenir en su caso y resolver respecto de los recursos de revocación interpuestos, lo que quiere decir que sólo tiene la facultad de admitir los medios de impugnación, siempre que cuenten con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, en caso contrario prevendrá a la recurrente para que se encuentre en oportunidad de subsanar aquellas deficiencias que la autoridad consideró un obstáculo para el estudio y posterior resolución del mismo, y finalmente la determinación definitiva con la que se concluye los recursos planteados. En ese sentido, esta autoridad únicamente se pronunciará respecto de lo planteado por la parte recurrente, teniendo en consideración lo proporcionado por la misma, con la finalidad de acreditar su dicho y en caso de no contar con algún documento, podrá solicitar a las autoridades fiscales, a petición de la recurrente, la exhibición del mismo, facultades descritas en los

numerales 225 y 228 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, así como 30, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, por lo que de efectuar esta autoridad fiscal el requerimiento de informe de autoridad planteado por la [REDACTED] se estaría violentando el principio de legalidad administrativa, mismo que implica la sujeción plena de la administración pública a la ley, estableciendo las facultades y límites en su actuación y de todo lo anteriormente expuesto se concluye que esta **Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales** no cuenta con la facultad para requerir informe de autoridad al Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que, al desistirse la recurrente de la probanza y al no ser legalmente posible el requerimiento del informe de autoridad ofertado por la misma, por lo previamente descrito, no procede el apercibimiento efectuado mediante oficio PF/E/XII/1147/2023, de fecha 12 de abril de 2023.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 párrafos primero, segundo y cuarto, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 05 de febrero de 1917, en el Diario Oficial de la Federación; 1, 20, 74, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el 20 de noviembre de 1930, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 377; 1, 8 segundo párrafo, fracción I, inciso c), 9, 12, 14, 95, 218, 219, 220, 223, 224, 225, 229 y 231,

fracción I del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado el 09 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351; 1, 3, 8, 9, fracción III, 14 y 23, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el 04 de octubre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5641; 1, 2, 4, fracción V, 5, fracción IV, 13, fracción XXX, 9 fracción I, 17, fracción XX, 30 fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, publicado el 20 de noviembre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5651, reformado mediante Decreto, 6210, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en fecha 17 de julio de 2023.

II. MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN. Esta autoridad fiscal advierte que **no es procedente la admisión y substanciación** del recurso de revocación intentado en contra del requerimiento de pago [REDACTED], de fecha 11 de noviembre de 2022, emitido por el Director General de Recaudación, en virtud de lo siguiente:

En efecto, el requerimiento de pago número [REDACTED], de fecha 11 de noviembre de 2022, emitido por el Director General de Recaudación³, es el acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b), del Código Fiscal para el Estado de Morelos, mismo que a la letra señala:

...

³ Dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Sin embargo, también es cierto que se debe atender a lo establecido en el artículo 220, primer párrafo del Código en cita, el cual dispone que las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda. Para mejor proveer se transcribe el precepto legal de mérito:

...

Como se advierte, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, las violaciones cometidas antes el remate de bienes, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, situaciones en que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por ello, si el acto que pretende combatir la parte recurrente consiste en el requerimiento de pago que nos ocupa, el cual forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el referido precepto, entonces la procedibilidad de la impugnación de tales actos está supeditada a que se publique la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento, de conformidad con lo

dispuesto por el multicitado artículo 220 del propio Código, ello con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate); por lo tanto, al haberse promovido el recurso de revocación cuando aun no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, es evidente que el mismo es **improcedente por no encontrarse en el momento procesal oportuno**, aunado a que no se actualiza la hipótesis que la normativa prevé para dicho efecto, tal y como ha quedado demostrado.

Ahora bien, esta Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales del Estado de Morelos, considera oportuno señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determinó en la sentencia definitiva de fecha 27 de febrero de 2019, dictada en el expediente [REDACTED] el siguiente criterio, el cual es de nuestro interés a contrario sensu:

...

De lo expuesto por esa H. Sala en la sentencia citada, la cual guarda relación a lo establecido en el propio requerimiento de pago; el mismo expresa claramente el momento de procedibilidad contra dicho acto administrativo. Para mejor proveer se transcribe la parte que al efecto nos interesa:

...

De lo anterior, se desprende que la autoridad Recaudadora señaló con precisión, el medio de impugnación a través del cual se puede controvertir el requerimiento de pago identificado con el número [REDACTED] siendo éste el recurso de revocación, así como el momento procesal oportuno para la interposición de dicho medio de defensa, el cual será hasta los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria en primera



TREBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

almoneda, señalando como fundamento para tal disposición, los numerales 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Máxime que la recurrente, no acredita en la presente instancia administrativa, que el acto que se impugna, se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y que, por ello, la interposición de su recurso resulta oportuna, por encontrarse en los casos de excepción que el propio artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece.

Robustece a lo anterior, los siguientes criterios:

...

Asimismo, ha sido criterio reiterado del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contenido en la sentencia de fecha 23 de enero del 2019, en el expediente [REDACTED] el siguiente:

...

Finalmente, no debe pasar inadvertido precisar que esta autoridad fiscal se encuentra impedida para determinar respecto al fondo de las cuestiones alegadas por la recurrente en el escrito del recurso intentado, considerando el sentido adoptado en la presente resolución, al ser de explorado derecho que las causas de improcedencia, impiden jurídicamente que se entre al estudio de las cuestiones impugnadas, por no reunirse reunirse los requisitos establecidos en el ordenamiento legal de la materia.

Circunstancia que guarda congruencia, por analogía, con las siguientes tesis de jurisprudencia, respecto de las cuales se cita su rubro y son del tenor siguiente:

...

Ahora bien, lo anteriormente dicho no debe entenderse como falta de estudio del presente asunto, sino que tal acto es consecuencia precisamente de un análisis previo de la causal invocada por esta autoridad, por lo que resulta evidente que no se le deja en estado de indefensión a la recurrente, toda vez que esta autoridad fiscal, se encuentra imposibilitada para examinar el fondo de la cuestión planteada, al encontrarse razones de improcedencia de la acción intentada por la recurrente.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis:

...

Por lo anterior, no resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo que tiene como consecuencia su desechamiento, conforme a los argumentos planteados en la presente resolución.

En ese tenor de ideas, y de conformidad con el artículo 231, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el recurso de revocación intentado por la [REDACTED] en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de 11 de noviembre de 2022, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por los motivos precisados en el considerando II, de la presente resolución.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento del Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, de la

Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- *La presente resolución podrá ser impugnada a través de juicio de nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de los quince días siguientes contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, lo que se hace de su conocimiento de conformidad con lo señalado en los artículos 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, así como el 39 y 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. *Así lo resolvió y firma, la Lic. [REDACTED] Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo.*

(FIRMA O RÚBRICA DEL FUNCIONARIO)" SIC.

En ese sentido, la parte actora considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de

indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

La parte actora refirió esencialmente que, la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad demandada deja de observar lo dispuesto por los artículos 219 y 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos e inadvierte que, la multa cuya ejecución combate a través del recurso desechado, no tiene su origen en las contribuciones normadas por la ley, sino que nacen de las facultades admonitorias y sancionatorias que ejercen los Tribunales, de tal forma que se vulnera en su



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ejecutarse actos de molestia en su contra que no se encuentran debidamente fundados y motivados, porque el párrafo tercero del artículo 220 del Código Fiscal vigente en la entidad sí prevé la procedencia del recurso de revocación en contra de los actos de cobro que se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y se demuestre fehacientemente que éste no se encuentra firme. Que la multa impuesta, no tiene el carácter de firme, porque no existe determinación jurisdiccional que lo decrete así. Que el crédito que se pretende hacer exigible es una multa jurisdiccional que puede ser revocada, modificada o confirmada a través de los medios ordinarios de defensa que prevé la propia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley de Amparo. Que las autoridades demandadas sí cuentan con las facultades para requerir el informe ofertado como prueba.

Por su parte, **la autoridad demandada**, sostuvo la legalidad del acto.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mejores consecuencias** a la misma, siendo esto posible, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en observancia al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dispone:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN **DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁴

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con

⁴ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Es **fundada** la primera razón de impugnación, en que manifiesta lo controvertido en el recurso desechado a través de la sentencia impugnada, se intenta combatir un pago de **una multa no fiscal**, impuesta por una sanción administrativa

emitida por una autoridad jurisdiccional dentro de un juicio contencioso administrativo, y que adujo que no se encontraba firme al momento en que se le requiri6 de pago.

Lo anterior es as6, pues se debe de tener en cuenta el contenido de los art6culos 3, 13, 19 y 22, del C6digo Fiscal para el Estado de Morelos, que es el siguiente:

Articulo 3. La hacienda p6blica del estado de Morelos se compone de contribuciones, **aprovechamientos**, productos y participaciones en ingresos federales que establezcan las leyes respectivas, as6 como los sistemas y convenios de coordinaci6n que suscriba para tal fin, mismos que ser6n destinados para cubrir el gasto p6blico y las dem6s obligaciones a su cargo.

Articulo 13. **El cr6dito fiscal es la obligaci6n determinada en cantidad liquida** que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, **que provengan** de contribuciones, **de aprovechamientos** o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores p6blicos o de los particulares, as6 como de aquellos a los que las leyes les den ese car6cter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

Para efectos del p6rrafo anterior, las autoridades administrativas o judiciales que remitan a la Secretar6a cr6ditos por concepto de aprovechamientos consistentes en sanciones econ6micas o multas para su cobro, deber6n cumplir con los requisitos de procedencia de los actos administrativos que se establecen en el presente ordenamiento. En el 6mbito municipal corresponder6 a la Tesorer6a Municipal llevar a

cabo los procedimientos de cobro en los términos del presente ordenamiento."

Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, **aprovechamientos**, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos."

Artículo 22. **Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público. distintos de las contribuciones** y de los que obtengan los



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
 Revolucionario y Defensor del Mayab"

organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.

De los numerales transcritos se desprende que la hacienda pública del Estado de Morelos se compone de contribuciones, **aprovechamientos**, productos y participaciones en ingresos federales que establezcan las leyes respectivas; que el crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios.

Asimismo, los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios; son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Finalmente, se entiende por **aprovechamientos** los ingresos que percibe el Estado y los municipios **por funciones de derecho público**, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

De lo anterior se sigue que los **aprovechamientos** pueden derivar no sólo del uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, sino también tienen esa calidad los demás ingresos que perciba el Estado por funciones de derecho público; dentro de esos demás ingresos **quedan incluidas las multas impuestas por autoridades distintas de las fiscales, como este Tribunal**, porque son diferentes de las contribuciones definidas en ese código y se imponen por dicho Tribunal en ejercicio de sus funciones de derecho público, como las decretadas como medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones en términos del artículo 11 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En efecto, de la interpretación relacionada de los anteriores preceptos legales, se concluye que **las multas** que impone el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pertenecen al rubro de **aprovechamientos**, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos; aserto que es corroborado por el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que clasifica a las contribuciones en impuestos, derechos y contribuciones especiales, siendo evidente que las multas no están comprendidas en este parámetro, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, ni en facultades establecidas legalmente por la inobservancia violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades.

Por lo que, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales; sin embargo, dan lugar a un crédito fiscal, según lo establecido en el artículo 13 del citado ordenamiento legal transcrito anteriormente; por consiguiente, si las multas impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen carácter de aprovechamientos, se trata de **multas no fiscales**, independientemente de que, como ya se

dijo, solo para efectos de su ejecución se constituyan en créditos fiscales.

Por tanto, si la **recurrente** ofreció pruebas con las que quería demostrar que había interpuesto el recurso de reconsideración en contra de la **multa administrativa no fiscal**, entonces, la autoridad demandada debió analizar si le es aplicable la hipótesis prevista en el tercer párrafo del artículo 220 del Código Fiscal vigente en la entidad, que establece que no obstante lo dispuesto en el primer párrafo de ese precepto legal, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en ese Código.

Esto es, porque no puede requerirse el pago de un crédito fiscal que no se encuentre firme y si la recurrente exhibe pruebas idóneas y suficientes para demostrar que interpuso el recurso de reconsideración y en su caso el amparo indirecto para controvertir esa multa administrativa y que, no se encuentra firme la misma, la autoridad debe analizar dicha argumentación con las pruebas y resolver lo que conforme a derecho proceda.

Por ello, la resolución impugnada es **ilegal**, porque no analizó la hipótesis de excepción prevista en el tercer párrafo del artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos que establece que, no obstante lo dispuesto en el primer párrafo de ese artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales (multa no fiscal) contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en ese Código. Ilustra lo anterior, las tesis que a continuación se transcriben y se aplican por analogía al presente caso:

**MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES
RESPONSABLES POR INCUMPLIMIENTO A**

LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SU COBRO COACTIVO SÓLO PUEDE ORDENARSE HASTA QUE ADQUIERA FIRMEZA EL AUTO O RESOLUCIÓN EN QUE SE DECRETÓ SU IMPOSICIÓN.⁵

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 178/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la imposición de una multa a la autoridad responsable por incumplimiento a una ejecutoria de amparo no constituye una resolución irreparable para efectos de la procedencia del recurso de queja, toda vez que el perjuicio ocasionado a quien se impone dicha medida de apremio puede ser motivo de revisión en: 1) el incidente de inejecución de sentencia, de oficio por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o 2) el recurso de inconformidad que se haga valer contra el auto que tenga por cumplido el fallo protector. En estas condiciones, la circunstancia de que la regularidad de la imposición de la multa aún sea susceptible de revisión, evidencia que la subsistencia jurídica de esa sanción no ha quedado definida, al grado de adquirir inmutabilidad. Por tanto, el cobro coactivo de las multas mencionadas sólo puede ordenarse hasta que adquiera firmeza el auto o resolución en que se decretó su imposición, esto es, una vez resueltos el incidente o recurso señalados. Esto último no es contrario a los artículos 65 y 145 del Código Fiscal de la Federación, que regulan el momento a partir del cual puede hacerse exigible un crédito fiscal, como lo son las multas que impone el Poder Judicial de la

⁵ Registro digital: 2021177. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: I.20o.A. J/3 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2136. Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Federación, pues la ejecutoriedad del auto en que lleguen a decretarse debe atender a la lógica de la firmeza de las actuaciones judiciales, la cual sólo puede predicarse respecto de resoluciones contra las que ya no procede medio de defensa alguno, o bien, su subsistencia jurídica no esté sujeta a una revisión oficiosa posterior.

MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.⁶

De acuerdo con los artículos 35, último párrafo y 37 del Código Penal Federal, la multa impuesta como sanción por la autoridad judicial en la sentencia de condena, se mandará hacer efectiva a través de la autoridad fiscal una vez que la sentencia que la imponga cause ejecutoria, para lo cual se remitirá de inmediato copia certificada de tal resolución a la ejecutora, y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de esa información, iniciará el procedimiento económico coactivo; por tanto, tratándose de dichas multas, surge la facultad de hacerlas efectivas una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, es decir, la multa judicial se convierte en un crédito fiscal exigible desde el momento en que la sentencia relativa queda firme, sin que ello implique estado de indefensión para el sujeto pasivo, pues es claro que para el momento en que el crédito

⁶ Época: Novena Época. Registro: 179263. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, febrero de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.132 A. Página: 1722. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

fiscal derivado de la multa nace y se hace exigible, el particular ha contado con la oportunidad de defenderse a través de los medios de impugnación que la ley le concede tanto dentro del proceso penal respectivo, como mediante el juicio de amparo. Ahora bien, el procedimiento administrativo encaminado al cobro de la multa es de naturaleza ejecutiva, en términos de los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, ya que se integra con una serie de actos administrativos que buscan hacer efectivo un derecho a favor del fisco, cuya existencia esté demostrada en un documento auténtico o título ejecutivo, por lo que éste es indispensable para que se intente la vía en cuestión; dicho título se encuentra constituido necesariamente por una resolución de la autoridad fiscal, pues sus actos cuentan con la presunción de legalidad y certeza en términos del artículo 68 del citado código, de ahí que la legitimen para hacer exigible el crédito; consecuentemente, la resolución administrativa de que se trata (título que trae aparejada ejecución), no se constriñe a la que da nacimiento al crédito fiscal, representada por la sentencia en que se impuso la multa por cantidad determinada, sino que se integra por el acto de la autoridad exactora que da certeza o define una situación legal o administrativa, esto es, la que determina la existencia de un crédito fiscal y da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, la cual se configura a través del requerimiento de pago que debe notificarse al contribuyente, como requisito formal previo al referido procedimiento y conforme al artículo 151 del ordenamiento tributario federal. Así, si conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad de que conoce tal órgano, procede contra las resoluciones de las autoridades fiscales federales que determinen la existencia de una obligación fiscal, como lo es el requerimiento de pago, dicho acto puede ser impugnado en el juicio de nulidad, sin que sea óbice para ello que se relacione con un crédito fiscal surgido de la imposición de una multa judicial; sin embargo, si bien dentro del juicio de nulidad pueden ser objeto de impugnación y, por ende, tema de estudio para dicho tribunal, todos los actos que se realicen dentro del procedimiento administrativo de ejecución, encaminado al cobro de un crédito fiscal derivado de la imposición de una multa judicial, desde la actuación de la autoridad exactora que determina la existencia del crédito (requerimiento de pago), hasta la resolución que finque el remate de bienes embargados y ordene la aplicación del producto de la enajenación a favor del fisco federal; en ningún caso podrá ser punto de análisis por parte de la Sala Fiscal, el acto que representa el nacimiento del crédito (que no su determinación fiscal), constituido por la resolución judicial que impuso la multa en cantidad líquida al gobernado, dado que ésta no es discutible dentro del juicio de nulidad.

Por lo disertado con antelación con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma

equivocada, o bien **se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas** o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y...

Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, como lo solicitó la **parte actora**; para efectos de que la autoridad demandada, **emita una nueva resolución**, bajo los siguientes lineamientos:

a) Deberá dejar sin efecto legal alguno la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED], de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

b) Emitir una nueva resolución en donde omita desechar el recurso de revocación porque no lo hizo valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda.

c) Analizar y valorar las pruebas que ofertó la recurrente, relativas al recurso de reconsideración y/o en su caso, el amparo indirecto que promovió; a través de las cuales pretende acreditar que la multa impuesta no tiene el carácter de definitiva; y determinar si el actor demostró **fehacientemente** que se le requirió de pago sin que se encontrara firme la multa administrativa no fiscal; es decir, estudiar si la multa administrativa no fiscal que fue enviada para su cobro a la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos, se encontraba firme o estaba *sub judice* a la resolución del recurso de reconsideración o al amparo, y en su caso determinar si encuadra en la hipótesis de excepción prevista en el tercer párrafo del artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

d) Con libertad resolver lo que conforme a derecho corresponda.

c) Notificar personalmente a la recurrente —aquí actor— la nueva resolución.

d) Exhibir las constancias correspondientes ante la Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Lo que deberá hacer en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11⁷, 90⁸ y 91⁹ de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento también están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución. Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar,

⁷ **Artículo 11.** Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I. ...

II. Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;

...

⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio respecto a las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS y PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en términos de lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO. Es esencialmente **fundado** el primer agravio aducido por [REDACTED], en términos de las aseveraciones vertidas en el último considerando del presente fallo.

CUARTO. Se declara la **ilegalidad** de la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED], por ende, su nulidad para los efectos y en los plazos señalados en la parte final de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada para que realice funciones de Magistrada Encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción¹¹; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

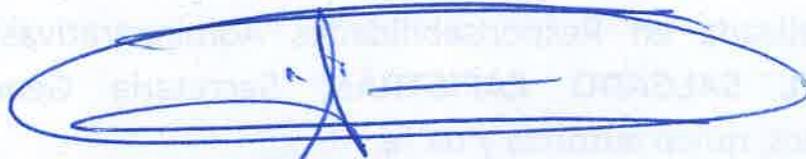
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹¹ En términos del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el Acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

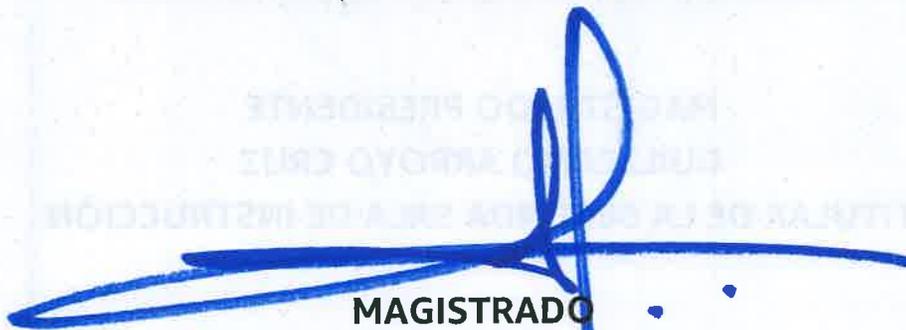
¹² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹³ Ídem.

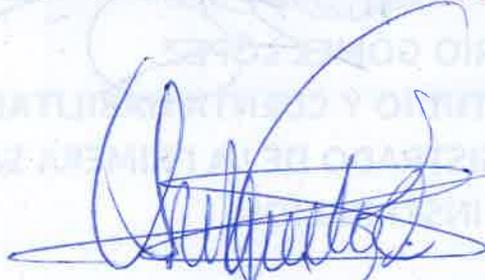
HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA PARA QUE
REALICE FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE
DESPACHO DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/256/2023, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro. Conste.